

Siendo de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, con la advertencia de que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE GANDIA (ANTES MIXTO 4)**

Calle CIUDAD DE LAVAL,1 2º. TELÉFONO: 96 282 93 93. FAX: 96 287 06 20

N.I.G.: 46131-42-1-2020-0000996

**Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares [PMC] - 000221/2020 - 0001**

Demandante: SARA PASTOR SANESTEBAN  
Procurador/a: BLANCH TORMO, GRACIA  
Abogado/a: FRANCH FLETA, FRANCISCO JAVIER  
Demandado: MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### AUTO N° 212

En la ciudad de Gandía a once de junio del año dos mil veinte.

#### HECHOS

**ÚNICO.** Los presentes autos se incoan en virtud de demanda presentada por la procuradora Dña. GRACIA BLANCH TORMO en nombre y representación de **Dña. SARA PASTOR SANESTEBAN**, contra **D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ**, parte actora que ahora, en escrito de fecha de hoy, solicita una medida cautelar a acordar inaudita parte frente a aquella demandada, consistente en que se ***“obligue al Sr. Gallardo Ortiz a retirar toda la publicación realizada, de manera directa o indirecta, por su persona en Internet respecto las publicaciones contra la Sra. Pastor Sanesteban, que proceda a solicitar a todos los buscadores existentes en Internet el bloqueo de todo enlace accesible por los mismos con una mera consulta partiendo del nombre y apellidos de mi Mandante y cese de manera intermedia a toda acción que dañe los derechos fundamentales de la Sra. Pastor Sanesteban, y se abstenga en el futuro de publicar y divulgar, de manera directa o indirecta, de publicar datos personales e información de mi Poderdante”***.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Atendiendo a lo solicitado por la parte que insta la reseñada medida cautelar, se ha de proceder a la inadmisión de dicha petición, al tratarse no de una medida de tal naturaleza cautelar sino un adelantamiento del correspondiente fallo judicial que en definitiva se pretende.

**SEGUNDO.** Toda medida cautelar tiene por objeto “*asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare*”, tal y como dispone el artículo 721.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigiéndose para su adopción la concurrencia de dos requisitos, a saber, el denominado “*periculum in mora*”, es decir que se justifique que, “*podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria*” (nº 1 del artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); así como, en segundo lugar, la constatación de la denominada aparición de buen derecho, o sea, que presente “*los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión*” (nº 2 del artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Pues bien, si analizamos los hechos y argumentos vertidos por la parte que insta la reseñada medida cautelar, lo que se pretende con la petición que ahora se inadmite no es asegurar el futuro fallo judicial por ella pretendido en los presentes, finalidad propia de toda medida cautelar, sino adelantarlo a través de una petición cautelar, lo que quiebra la esencia y naturaleza del procedimiento en el que nos encontramos. Efectivamente, si analizamos la petición cursada, el objeto del presente declarativo se circunscribe a que se declare que el demandado “*ha cometido una intromisión ilegítima en el Honor de mi Mandante, al crear un enlace, que es público en Internet, con sus datos personales, con objeto de coaccionarla y amenazarla con infundadas afirmaciones, cuando lo único que hizo la Sra. Pastor Sanesteban, fue realizar un encargo encomendado de un cliente para una empresa con la que colabora. II.- Que se obligue al Demandado a la eliminación del controvertido enlace [www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf](http://www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf). III Como se ha indicado en el Fundamento Jurídico XI de la presente Demanda, se condene, en su caso, al Demandado por los daños morales causados a la Sra. Pastor Sanesteban, en atención a la cuantía que esta Parte determinará, y acreditará, en el Acto de la Audiencia Previa que derive del procedimiento resultante de la presente Demanda.*”, petición, la contenida en el apartado “II” idéntica a la que ahora de manera cautelar se insta, si bien de manera general, excediéndose de lo solicitado en la demanda, en relación a cualquier tipo de publicación relativa a la Sra. Pastor Sanesteban llevada a cabo por el demandado en internet.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**ACUERDO** inadmitir la petición de medida cautelar cursada por la procuradora Dña. GRACIA BLANCH TORMO en nombre y representación de **Dña. SARA PASTOR SANESTEBAN**, contra **D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ**.

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándole que contra la misma procede recurso de APELACIÓN.

Así lo acuerda, manda y firma D. Joaquín Femenía Torres, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº CUATRO de los de